

**EL PROCESO MONITORIO EN PACHO CUNDINAMARCA A PARTIR
DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO (Ley 1564 de 2012)**

ZAYIT OSWALDO CONTRERAS QUIÑONES

**INSTITUCION UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA -
UNICOC
COLEGIO JURÍDICO Y DE CIENCIAS SOCIALES
CHÍA
2017**

**EL PROCESO MONITORIO EN PACHO CUNDINAMARCA A PARTIR
DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO (Ley 1564 de 2012)**

ZAYIT OSWALDO CONTRERAS QUIÑONES

Monografía como requisito para obtener el título de ABOGADO

ASESOR TEMÁTICO:

Dra. Luz Karime Ángel

**INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA -
UNICOC**

COLEGIO JURÍDICO Y DE CIENCIAS SOCIALES

CHÍA

2017

Nota de aceptación

Firma del jurado

Firma del jurado

Chía, 30 de noviembre de 2017

DEDICATORIA

Dedico esta tesis a mis padres quienes fueron un gran apoyo en el tiempo que escribía este proyecto de grado.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	7
JUSTIFICACIÓN.....	9
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	10
OBJETIVOS.....	11
Objetivo general	11
Objetivos específicos	11
HIPÓTESIS	12
MARCOS REFERENCIALES	13
Marco teórico.....	13
Marco conceptual	15
Marco jurídico	16
METODOLOGÍA	19
CAPITULO I.....	20
LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO MONITORIO EN LA LEGISLACIÓN ITALIANA COMO FUENTE PRIMARIA DEL NACIMIENTO DE ESTE TIPO DE PROCESOS.....	20
1.1 Origen	20
1.2 Evolución histórica	22
CAPITULO II	27
EL PROCESO MONITORIO EN ORDENAMIENTO JUDICIAL COLOMBIANO	27
2.1 Procedencia.....	27
2.2 El pago de una obligación en dinero	27
2.2 Contenido de la demanda	28
2.3 Escrito de medidas cautelares.....	34
2.4 Tramite.....	34
2.5 Comparaciones del Proceso Monitorio.....	35
CAPITULO III	37
LA DESCONGESTIÓN JUDICIAL A TRAVÉS DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO MONITORIO EN LOS JUZGADOS DE PACHO CUNDINAMARCA	37
3.1 Pacho Cundinamarca	37
3.2 Organización de la Administración de Justicia en Pacho Cundinamarca	40

3.3 ANALISIS DE LA SITUACION DEL PROCESO MONIOTRIO EN PACHO	
CUNDINAMARCA	42
CONCLUSIONES	47
BIBLIOGRAFÍA.....	49
ANEXOS.....	50

INTRODUCCIÓN

El proceso monitorio es una de las nuevas implementaciones importantes de la Ley 1564 de 2012, de 12 de julio, Código General del Proceso ahora en adelante (CGP) como una herramienta procesal que tiene la finalidad de reducir la congestión judicial que se presenta en los despachos civiles de Colombia, después de haber buscado una manera eficiente de aplicación a las normas civiles en cuanto a las pretensiones de obligaciones dinerarias de menor cuantía; en el ordenamiento jurídico el proceso monitorio, recibió el calificativo como “Proceso Declarativo especial”, que faculta a las personas que pretendan el pago de una obligación dineraria de naturaleza, contractual, determinada y exigible y que sea de mínima cuantía, consagrándolo así en el art. 419 de CGP.

Las razones para la implementación del proceso monitorio en el ordenamiento jurídico quedan expuestas desde el proyecto de ley 196 de 2011 que estableció como objetivo principal “La adopción de un estatuto procesal integral ajustado a las necesidades de nuestro contexto social, que regulará en forma sistemática y coherente los procedimientos para el tratamiento judicial de las controversias de naturaleza civil, comercial, agraria y de familia, y que servirá como instrumento de integración normativa del régimen procesal colombiano “.(Proyecto Ley 196, 2011) Para así suprimir los factores normativos que dificultaban la eficacia de la función jurisdiccional, y teniendo como referente la congestión judicial que se venía presentando según el proyecto *1Doing Business 2011* donde Colombia se encontraba en el puesto 39 de 189 países.

El proyecto de ley 196 de 2011 exalta que “Un correcto funcionamiento de la Administración de Justicia constituye un elemento determinante para el Estado Social de Derecho. La Administración de Justicia constituye el instrumento para materializar la efectividad de los valores, principios, deberes, garantías, y postulados constitucionales. Por su parte, la paz social y la convivencia ciudadana pacífica también tienen como presupuesto necesario la existencia de un aparato de justicia que garantice un mecanismo eficiente y efectivo en la solución de las controversias”. (Proyecto Ley 196, 2011). Y se evidencia en la inclusión del Proceso monitorio

1. Doing Business: el proyecto *Doing Business* proporciona una medición objetiva de las normas que regulan la actividad empresarial y su aplicación en {DBEconomies} economías y ciudades seleccionadas en el ámbito subnacional y regional.

a partir de la Ley 1564 de 2012 con el que se espera tenga protección rápida y eficaz el crédito dinerario de muchas personas.

La finalidad del proceso monitorio es la de obtener en el menor tiempo y con el menor coste, sentencia que ratifique el pago a través de un título ejecutivo que permita abrir el procedimiento de ejecución coercitiva. Su éxito se basa en resultados de varios países de la región como Uruguay y Chile, que han demostrado que es un proceso rápido y eficaz para el cobro de obligaciones dinerarias contractuales y exigibles cuya facilidad y rendimiento como forma de protección del crédito conlleva a una utilización masiva del mismo. Una manera de evaluar la trascendencia de este proceso es revisar la implementación y uso que se ha está llevando en Colombia a partir de la entrada en vigencia del CGP, por tal razón en este trabajo se pretende analizar la actividad de los juzgados del municipio de Pacho - Cundinamarca con la implementación del proceso monitorio y los resultados producidos en relación, con los objetivos de la norma.

JUSTIFICACIÓN

La base de investigar y exponer este tema es la congestión judicial que se presenta en Colombia. Durante las últimas décadas el temor de los usuarios e ineficiencia que presenta el aparato judicial, ha llevado a que las personas vean sin optimismo el acceso a la justicia. Los largos litigios, la dilatación de procesos por los despachos judiciales, y pocos recursos humanos generan el entorpecimiento de la labor y prestación del servicio de la administración de la justicia, olvidando la finalidad de asegurar la convivencia pacífica, la igualdad, la libertad y la paz en un marco jurídico democrático y participativo.

El Proceso Monitorio es un complemento al sistema judicial colombiano que permitirá mejorar la administración de justicia, su eficiencia en tiempo y verdad hacen que la labor procesal mitigue su trabajo y pueda dar confianza a los ciudadanos. Recordando el aporte a la economía procesal que genera, y teniendo en cuenta que no se expresa tan solo en términos de dinero, sino de esfuerzo, tiempo y espacio.

En efecto el proceso monitorio en Colombia tiene un planteamiento socioeconómico ciertamente particular. Toda vez que está enfocado a cubrir las necesidades que en términos de acceso y efectividad la administración a presentado en un sector de la población; Así los acreedores a quienes se les ha incumplido una obligación dineraria de mínima cuantía y que a su vez carecen de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del CGP podrán realizar una ejecución coactiva, como respuesta a la evidente situación de incumplimiento contractual y dada la naturaleza de la obligación (expresa, clara y exigible).

Con la expedición de la ley 1564 de 2012 que aprueba la ley Código General Del Proceso es claro que se busca un proceso civil más inclusivo, para una justicia de mayor alcance y por una normatividad que cubra y tenga en cuenta la totalidad de la población y no solo un sector específico como destinatario de la jurisdicción; con esto se evidencia el campo que cubrirá el Proceso Monitorio en Colombia cuya naturaleza cumple con los principios del derecho procesal como lo es la economía procesal, que traerá beneficios en igualdad, eficiencia y justicia.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

A partir del 1 de enero de 2016, se ubica en el ordenamiento jurídico colombiano un nuevo proceso llamado “Monitorio” (Colmenares C. , 2013), gracias a la entrada en vigencia del CGP el cual tiene como propósito amparar jurisdiccionalmente de una manera eficaz el derecho de crédito cuando no exista un título ejecutivo.

Este proceso tiene su origen en Italia como razón de hacer práctico el cobro de una deuda y, es contemporáneo del “*processus executivus*”, que emerge en el medioevo como una necesidad del comercio y respondiendo a los principios de la juridicidad romana, pero que con la promulgación del “*Code de Procédure*” de 1806 en Francia desapareció.

Asimismo en América del Sur, se reglamentó por primera vez el proceso monitorio en la Republica del Uruguay (1989); y, en nuestro país, aún hasta la elaboración del CGP no se tenía claro dicho proceso, la única manifestación del legislador fue darle el calificativo de proceso declarativo especial, de tal manera que, buscó resaltar la gran utilidad en la descongestión judicial que este tiene como finalidad, cumpliendo con uno de los principios del derecho procesal como lo es, la economía procesal.

El interés de estudiar el Proceso Monitorio que encontramos en el Libro Tercero, Sección Primera, Título Tercero, denominado “*Procesos Declarativos Especiales*”, Capítulo IV específicamente en los artículos 419, 420 y 421 del CGP, es determinar las características que los distingue de otros procesos, y establecer el tipo de implementación que se dio en Colombia, directamente en el municipio de Pacho Cundinamarca.

Por esta razón, la finalidad de este trabajo de investigación es dar respuesta a la siguiente pregunta de investigación:

¿Cómo se está implementado el proceso monitorio en los juzgados de Pacho Cundinamarca, verificando la descongestión judicial como fin del nuevo código general del proceso?

OBJETIVOS

Objetivo general

Examinar la implementación del proceso monitorio en los juzgados de Pacho Cundinamarca, verificando la descongestión judicial como fin del código general del proceso.

Objetivos específicos

- Identificar la naturaleza jurídica del proceso monitorio en la legislación italiana como fuente primaria del nacimiento de este tipo de procesos.
- Analizar el proceso monitorio en ordenamiento judicial colombiano.
- Verificar la descongestión judicial a través de la implementación del proceso monitorio en los juzgados de Pacho Cundinamarca

HIPÓTESIS

Con el fin de dar respuesta a la pregunta de investigación se establece que la actual actividad de la administración de justicia del Municipio de Pacho Cundinamarca implementada en el proceso monitorio no se lleva de acuerdo a lo expuesto en el CGP, por la congestión judicial de los despachos y la capacitación que se necesita para la totalidad de su instauración.

MARCOS REFERENCIALES

Marco teórico

La doctrina procesal indica que el proceso monitorio tiene su nacimiento en la Alta Edad Media -Siglo XIII en Italia y específicamente en las ciudades que ante la necesidad de aligerar el intercambio mercantil y con la idea de evitar el Juicio Plenario, preferían obtener un título de ejecución rápida y eficaz. Así se constituyó entonces como un procedimiento sin fase previa, que evita la fase declarativa. En los siglos XIV y XV el Derecho Germánico lo admite para expandirse más adelante a otros ordenamientos Jurídicos, siempre asociado al sistema mercantil y a sus necesidades de agilidad y seguridad. En ese entorno y para cumplir la necesidad del reclamo de los créditos se originaron los mal llamados "procesos sumarios determinados e indeterminados". (Gaberí, 2011)

Así mismo se establece que existen dos tipos de procesos monitorios denominados: monitorio puro y monitorio documental. Sustentando la diferencia que mientras en el primero no necesita aportar con la demanda pruebas documentales que soporte la existencia de la obligación, en el segundo se debe acompañar con la demanda, de manera imprescindible, el documento que sustenta la obligación. (Delcasso, 1998)

El proceso puro se determina específicamente porque el demandante no tiene necesidad de acompañar con la demanda pruebas, ni siquiera sumarias para soportar y comprobar la pretensión de pago que solicita ante el juez. Así, los países que instauran esta manera monitoria aprueban a quien demanda que con la simple declaración de la existencia de la obligación y el no cumplimiento por el demandado, se reciba la demanda y se inicie el trámite del proceso. Como lo define Roberto Loutayf (2004) “para que el tribunal dicte auto o requerimiento de pago con la orden al demandado para el cumplimiento de una prestación no se requiere acompañar probanza alguna, sino que se realiza frente a la sola afirmación no probada del demandante” (Loutayf, 2004, pág. 102). Este tipo de proceso se ha instaurado en países como Austria, Alemania, Finlandia, Suecia, Portugal y Holanda.

Así mismo, el proceso monitorio documental se resalta porque el accionante deberá agregar con su demanda, el documento que pruebe la existencia de la obligación, creando este un elemento necesario e imprescindible para exponer la pretensión, pues el juez solo dictará la orden de pago si los hechos presentados por el demandante son acreditados. El proceso monitorio posee la misma estructura cualquiera que sea la forma que se instaure, sea esta documental o pura. Es decir, exhibe en general el mismo procedimiento. (Colmenares C. , 2013, pág. 85) Pero, y así contando con rasgos sui generis según la forma que atienda el ordenamiento jurídico donde se localice, el proceso monitorio se puede identificar a partir de sus características.

En colombiano se estableció el proceso monitorio como un proceso de carácter declarativo especial, calificativo impartido por el legislador. Este tipo de procesos facultan al juez dictar una sentencia en la cual se reconoce el derecho de pago al acreedor. Catedráticos procesalistas como Piero Calamandrei (1994) manifestó que el proceso monitorio se “Configura como juicio meramente declarativo, destinado a la obtención de un título ejecutivo, y, por lo tanto, previo y antecedente a este tipo de juicios” (Calamandrei, 1994, pág. 54). Más adelante Horacio Tejada (2012) manifestó que es “Un proceso de cognición reducida o sumario, mediante el cual se busca la constitución de un título ejecutivo para aquellos que no tenían la base para promover una ejecución con base a un título ejecutivo”. (Tejada, 2012, pág. 25)

También Ulises Canosa lo definió como “un proceso especial que sirve para avisar, para amonestar o para advertir al deudor que no ha pagado un crédito, es un proceso entonces iniciado por un acreedor con una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero contra un deudor que no ha cumplido, pero cuando ese acreedor no tiene un documento que haga plena prueba contra el deudor de la existencia de la obligación “. (Canosa, 2012, pág. 75)

Pero para dejar una estructura clara del proceso Antonio Pérez manifestó que las formas monitorias deberían tener las siguientes características:

“ (I) Su objetivo es el otorgamiento de un título ejecutivo judicial (sentencia monitoria) en forma rápida, económica y con escasa participación del órgano jurisdiccional; (II) mediante una previa intimación de pago judicial (aviso de pago

y/o requerimiento de pago); (III) contra la cual el requerido no ofrece oposición oportuna y suficiente (técnica del *secundum eventum contradictionis*); (IV) solo en caso de oposición pesa sobre el requirente instar el proceso contradictorio de conocimiento (estructura de inversión del contencioso) “ (Peréz, 2002, pág. 80)

Marco conceptual

El término monitorio, según el Diccionario de la ² Real Academia Española, deriva del latín *monitorius* y es un adjetivo cuyo significado es "que sirve para avisar o amonestar." En el derecho europeo se ha utilizado indistintamente los términos monitorio o *inyunción*; así, es español tiene el sentido de: advertencia, apercibimiento o requerimiento que se dirige a una persona en este caso, al deudor para que pague obligaciones dinerarias entendidas como aquellas que tienen por objeto dar o entregar una suma de dinero, transmitiendo al beneficiario o deudor dicha cantidad, el derecho de propiedad sobre la misma.

El proceso monitorio fue incluido en el los art. 419, 420, y 421 del CGP que permite el acceso a la justicia recordando que es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer exponer a los encargados de la adopción de decisiones. Todo esto bajo los parámetros del Derecho procesal civil recordando que es el conjunto de normas jurídicas que regulan: las relaciones jurídicas de los sujetos procesales y la aplicación de leyes civiles a los casos concretos de controversia de las partes. Así mismo se analizará el proceso monitorio en términos de la descongestión judicial entendida como el eficaz manejo al volumen de demanda de justicia superior y capacidad razonable de respuesta de la Rama Judicial, originada en los factores: (i) acumulación, (ii) de naturaleza normativa, (iii) de gestión de agentes externos, (iv) de naturaleza

2. El **Diccionario de la lengua española** (oficialmente **DLE** desde la 23.^a edición y **DRAE** hasta la 22.^a edición)¹² es un diccionario de idioma español editado y elaborado por la Real Academia Española (RAE). La propia Academia también lo denomina «**Diccionario usual**». Hasta la 22.^a edición la RAE lo abreviaba **DRAE (Diccionario de la Real Academia Española)**, pero desde la 23.^a usa la sigla **DLE** (Diccionario de la lengua española) debido a que en su elaboración ahora participan todas las academias de la Asociación de Academias de la Lengua Española. <http://dle.rae.es/?id=PefKa8S>

administrativa (v) por inadecuadas prácticas litigiosas y (vi) de judicialización excesiva. (Caro, 2015)

El desarrollo del proyecto de grado se llevará a cabo en Pacho, un municipio de Cundinamarca (Colombia), capital de la Provincia de Rio negro, ubicado a 88 kilómetros de la ciudad de Bogotá. Cuanta actual mente con una población de 27.000 Habitantes

Marco jurídico

El proceso Monitorio se regula en la ley 1564 de 2012, en los artículos 419, 420 y 421. En el artículo 419 se encuentra la procedencia para el proceso monitorio que aclara el objeto de dicho procesamiento a través de la pretensión del pago de una obligación dineraria, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, que según lo establecido en el CGP Artículo 25 será que no exceda de 40 salarios mínimos mensuales vigentes.

El 12 de julio de 2012, se expidió el Nuevo Código General del Proceso Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que empezó a regir en forma gradual a partir de su publicación y completó su entrada en vigencia a partir del 1º de enero de 2014.

Este nuevo estatuto entro a regular los procesos civiles, de familia, comerciales y agrarios de forma directa; y a los demás procedimientos como el de lo contencioso administrativo, el procedimiento laboral y de la seguridad social y el proceso penal, solo en forma residual, es decir, cuando no exista regulación especial en dichos procedimientos.

También se encuentran otros aspectos que reglamentará como:

- La oralidad como regla general.
- La figura del derecho comparado.
- Fijó término para la duración del proceso, al indicar que no podrá transcurrir más de un año para que se profiera sentencia de primera instancia o única instancia.

- Implementa precedentes jurisprudenciales de las altas cortes e inclusión de avances de la legislación procesal expedida en los últimos años.
- Determinó que la segunda instancia no podrá ser superior a dos meses, contada desde la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal, so pena de perder la competencia el funcionario de conocimiento.
- Se implementó la figura del juramento estimatorio, que obliga a quien pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago.

El nacimiento del nuevo código es producto de la iniciativa por parte de académicos, de funcionarios de la rama judicial y del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, entre otros, que buscaron crear un código que entrara a regular todos los procedimientos y que permitiera la modernización de la justicia, que durante 42 años no fue modificada.

Este propósito tuvo inicio en el proyecto de ley 196 de 2011 que estableció como objetivo principal “La adopción de un estatuto procesal integral ajustado a las necesidades de nuestro contexto social, que regulará en forma sistemática y coherente los procedimientos para el tratamiento judicial de las controversias de naturaleza civil, comercial, agraria y de familia, y que servirá como instrumento de integración normativa del régimen procesal colombiano “. (Proyecto Ley 196, 2011)

El Proceso monitorio se ha criticado por considerar que vulnera el art. 29 de la Constitución nacional, que dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. El primer pronunciamiento que la Corte Constitucional realizó sobre el proceso monitorio se realizó en la sentencia C-726 de 2014 donde examinó, si la regulación del proceso monitorio contenida en los artículos 419 y 421 del Código General del Proceso era contraria a los derechos a la igualdad y el debido proceso (arts. 13 y 29 Const.), pues el demandante consideró que este proceso carecía de una estructura bilateral y el juez llegaba adoptar una decisión de fondo, que además alegó que no permite interponer recursos, sin haber escuchado a la parte demandada. Sobre estas polémicas, la Sala consideró, como aspectos relevantes, el propósito y sentido del proceso monitorio, la forma en

los casos se integra el contradictorio y sus implicaciones, y la libertad de configuración del legislador en materias procesales.

A partir de esta evaluación, la Sala encontró, que la regulación demandada tiene una finalidad constitucionalmente legítima, como es la de facilitar el acceso a la justicia, particularmente en relación con controversias de mínima cuantía, y de otra, que pese a que en este caso se haya invertido la secuencia que usualmente tienen los procesos judiciales, existen en la normatividad acusada suficientes garantías del derecho de defensa del demandado. Por esto concluyó que la aplicación de estas normas no destruía la igualdad entre las partes procesales, ni tampoco dañaba el debido proceso, como en este caso se alegó, razón por la cual estas normas resultan exequible.

Luego la Corte Constitucional de Colombia volvería pronunciarse en la sentencia c159/16 donde se demandó la inexequibilidad parcial del artículo 419 por considera que se vulneraban los artículos 1º, 2º, 13 y 229 de la Constitución nacional. Donde el demandante concluye que la expresión acusada no era compatible con la Constitución. Esto debido a que impone una restricción injustificada al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. En esta sentencia la sala explicó que la decisión de circunscribir el proceso monitorio a las obligaciones en dinero hace parte de la libertad de configuración del legislador, quien previó un instrumento simplificado y ágil de procedimiento, que se ajusta a la exigibilidad judicial de las obligaciones líquidas y de naturaleza contractual, declarando exequible la norma.

METODOLOGÍA

La metodología que se usó en el desarrollo de este trabajo fue la investigación con enfoque cualitativo basado en la investigación participativa, a partir de entrevistas abiertas que permitieron recolectar información requerida a los sujetos seleccionados, para proceder luego a su interpretación.

Cabe recordar que la característica principal del enfoque cualitativo es que permite referirse a temas complejos que se buscan poder describir en su totalidad, partiendo de su entorno natural. No se obtiene un extracto de propiedades o variables para analizarlas mediante técnicas estadísticas para su descripción y determinación correlativa. En la investigación cualitativa se permite estudiar la realidad en su contexto, como se desarrolla, para así sacar sentido de, o interpretar, los fenómenos de acuerdo con los significados que tienen para los sujetos implicados.

Finalmente , se trabajó con la metodología cualitativa basado en investigación participativa porque combina la forma de interrelacionar la investigación y las acciones del campo determinado para este trabajo, con la participación de los sujetos investigados.

CAPITULO I

LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO MONITORIO EN LA LEGISLACIÓN ITALIANA COMO FUENTE PRIMARIA DEL NACIMIENTO DE ESTE TIPO DE PROCESOS

1.1 Origen

Como expuso Jordi Nieva Fenoll catedrático de derecho procesal de la universidad de Barcelona aún no se ha podido fijar dónde, cuándo y cómo nació el proceso monitorio, y resalta que existen dos planteamientos: El primero llamado La hipótesis itálica y el segundo la hipótesis germánica. Estas dos posturas se han confrontado, pero en el marco de derecho procesal la itálica a si de mayor aceptación, y la germánica ha sido bastante criticada. (Fenoll, 2013, pág. 109)

Por lo cual nos centraremos en la postura itálica y en algunos exponentes importantes en dicho tema. Juan Pablo Correa Delcasso Profesor de la Universidad de Toulouse, ha sugerido que el origen del proceso monitorio se llevó a cabo durante la Alta Edad Media en la Península Itálica. En el desarrollo de su punto de vista, resalta que, varios catedráticos de distintas ramas del Derecho han demostrado que es este, sin lugar a duda su verdadero origen, y que se creó en el siglo XIII el *proceptum o mandatum de solvendo cum clausula iustificativa*, base del actual proceso monitorio europeo. (Delcasso, 1998, pág. 26)

Esta singular clase de proceso sumario, surgía para sobrepasar el siempre largo y dispendioso *solemnis ordo iudicarius* de la época, y por la necesidad de tener un procedimiento sencillo, ágil y eficaz. Entonces este nació con una estructura perfecta y delimitada. El proceso daba inicio con la orden del juez de realizar el pago, la cual era difundida sin un conocimiento anterior. (Fenoll, 2013) Las posibles críticas a la aceptación del *proceptum o mandatum* emanaban de esa falta de conocimiento anterior que debían desarrollar en la justificación del proceso el cual podría tener dos tipos de fallos:

- El deudor no comparecía, entonces el mandato se confirmaba pasando en autoridad de cosa juzgada.
- El deudor comparecía, y su sola comparecencia hacía que el procedimiento especial cesara, teniéndose que seguir los trámites del juicio ordinario.

En esta nueva organización se estableció la completa originalidad de este proceso, pues mientras que los procesos derivados de la famosa decretal 1306 del Papa Clemente V *Saepe contingit* hablaban sobre la totalidad del asunto y solamente tenían un trámite de tipo procedimental abreviada, el juicio sumario ejecutivo y sus afines, el proceso monitorio tenía en cambio “una cognición reducida, sumaria, no total”. (Delcasso, 1998) A diferencia del proceso ejecutivo, el proceso monitorio servía para la ágil creación de un título ejecutivo en los casos en los que el acreedor no poseía entre sus medios de prueba dicho título ejecutivo para fundamentar su derecho:

Antonio Segni manifestó que:

“El acreedor insatisfecho que no poseyese un título ejecutivo y no se resignase a acudir al proceso ordinario, se presentaba ante el Juez y solicitaba de él la emisión del *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa*. Si el Juez accedía a la petición del acreedor (y para ello ni siquiera necesitaba aportar una prueba documental del crédito), emitía el *mandatum* u orden de pago dirigida contra el acreedor. Pero en este mandato colocaba la cláusula *si senseris te gravatum compaeras coram nobis o nisi senseris te gravatum*”. (Segni, 1993)

Esta es la fuente de un proceso sumario que tenía una finalidad ejecutiva, como era alcanzar un título ejecutivo con la mayor celeridad, y que se expandió posteriormente al derecho germano, entre los siglos XIV y XVI. Y serían estos los que reescribirían este *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa* con base en los principios informadores de su ordenamiento jurídico, buscando conseguir resultados más seguros y convincentes y llegando a fijar finalmente este proceso especial en su ordenamiento jurídico y, lo que es más importante todavía, trasladar el modelo de proceso monitorio a las naciones europeas. (Segni, 1993)

Jordi Nieva Fenoll discute está como la primera creencia histórica del proceso monitorio. En su opinión el “desplazamiento de la iniciativa del contradictorio” no es puntual, pues no es claro porque únicamente en el proceso monitorio el demandado posee la iniciativa de la prueba,

si pasa lo mismo en cualquier procedimiento declarativo ordinario en el cual el demandante interpone la demanda y el demandado puede oponerse aduciendo razones, o bien no contestarla o aceptar y cumplir (Fenoll, 2013, pág. 110). En su opinión sólo existe una diferencia entre el proceso monitorio y un procedimiento ordinario y es que en el primero el silencio del demandado determina la condena, y en el ordinario no, pero en los dos casos la iniciativa del contradictorio es del demandado. Llegando a declarar que el proceso monitorio no alcanza el grado de un proceso, y manifestando que es una técnica, partiendo de lo expuesto por el profesor José Francisco Lorca Navarrete donde se expone que “probablemente sea una simple fase previa” que debe llevarse a cabo antes del inicio del proceso como si fuera una conciliación previa (Navarrete, 1988, pág. 18).

Con Base a esto, Fenoll propone dos posibles antecedentes dispersos del proceso monitorio:

- La primera se ubica en el Edicto de Rotario, que es la recopilación más importante de los Longobardos (pueblo que ocupó extensas zonas de la actual Italia en esa época), promulgada en el año 643. En él se dispuso que, si un demandado deja detenido un proceso durante un año, sería condenado. Lo que es igual a que su falta de actividad determina la condena, algo parecido a lo que ocurre en el proceso monitorio.
- Segundo antecedente posible, localizarlo en el Derecho hebreo. En la Mishneh Torah, del cordobés Moshé Ben Maimón (Maimónides), agrupada con la tradición judicial oral judía hacia finales del siglo XII. En la parte que se refiere a los procesos se encuentran varias disposiciones que obligan a prestar juramento al demandado, como era común en los procesos antiguos, y el hecho de negarse a prestar dicho juramento determinaba, nuevamente, la condena. Es decir, no se podía guardar silencio, porque en ese caso se era condenado.

1.2 Evolución histórica

En este numeral desarrollaremos la evolución propuesta por Juan Pablo Correa Delcasso sobre el *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa* inicial en los principales países europeos dando lugar a varios estilos de proceso monitorio:

Italia

Italia fue donde se cree nació el proceso monitorio en la Alta Edad Media originando el *praeceptum o mandatum de solvendo cum clausula iustificativa*. No obstante, la evolución histórica de este procedimiento especial en Italia no ha sido en forma lineal. (Delcasso, 1998, págs. 17-32)

Gusepee Chiovenda explica que el proceso monitorio desapareció del código procesal civil italiano “sólo porque la ley francesa no lo conoce”. Tras varios siglos de falta aparecerá de nuevo con el Real Decreto nº 1.036 de 24 de julio de 1922, un reglamentario que organizaría el *procedimento d’ingiunzione*. El procedimiento monitorio nacería entonces como una “cura específica para poner a los tribunales en situación de trabajar con calma”, luego expondría que se debería a la cantidad de demandas que ahogaban a los magistrados sumidos en una profunda confusión al ver reducida su función a la de “fabricantes de sentencias”. (Chiovenda, 1949, pág. 346)

Este decreto, al principio poseía importantes deficiencias de técnica legislativa, pues luego fue derogado por el Real Decreto nº 1.531 de 7 de agosto de 1936, que le concedió al proceso monitorio en su primer título una nueva disciplina procedimental, que expandía considerablemente su ámbito de aplicación y mejoraba evidentemente el contenido del anterior texto normativo y que se incluiría en el nuevo *Codice di Procedura Civile* de 28 de octubre de 1940 (Calamendri, 1994).

Francia

El proceso monitorio se instauró en Francia en el año 1937, en poder de un decreto de 25 de agosto que a su vez desarrollaba la Ley del 30 de junio de 1937, por la que otorgaban poderes especiales al Gobierno para promover la reactivación económica, aunque algunos autores, como Nathalie Saint-Cricq explicarían antecedentes del proceso monitorio años antes de 1937 en varias disposiciones normativas expuestas por el ordenamiento jurídico francés. Pero mayoritariamente la doctrina francesa tiene como punto de partida la fecha de 25 de agosto de 1937 (Saint-cricq, 1997, pág. 80).

El objetivo que se persiguió con su implementación en el ordenamiento jurídico francés queda plenamente formado en la exposición de motivos del citado decreto que diría: “El cobro de pequeñas deudas comerciales plantea un problema cuya importancia no podría ser desdeñada desde los poderes públicos. En un proceso ordinario, las costas que los acreedores deben destinar para su sustanciación están, en una gran mayoría de supuestos, en total desproporción con el importe de la deuda que se reclama. Frente a esta situación, el acreedor prefiere, dada la incertidumbre que existe en torno a si su pretensión será acogida por parte de los Tribunales, renunciar al cobro de la deuda o aceptar una transacción, a menudo desfavorable. Una situación semejante beneficia a los deudores poco escrupulosos, que pueden así negarse a pagar deudas cuya cuantía no es ciertamente muy elevada, pero que causan un serio perjuicio al acreedor”. Se buscaba entonces por parte del legislador francés conceder respuesta procesalmente eficaz a un fenómeno socio-económico de aquellos años que perjudicaba fuertemente los intereses de una amplia capa social de la población y por consecuencia los intereses de la economía nacional. (Saint-cricq, 1997, pág. 85)

No obstante, el proceso monitorio el año 1937 no era totalmente desconocida para el legislador francés, pues en una de sus regiones -Alsacia, estaba incorporado en su ordenamiento jurídico local desde el año 1871 cuando fuera conquistada por los alemanes y por siguiente recibió la aplicación de la ley de procedimiento civil alemana (*Zivilprozeßordnung für das Reich*). Sin embargo, mientras que en Alsacia permanecía este proceso monitorio de origen germano y de aplicación estrictamente local, en el resto de Francia, y debido a un contexto socio-político inestable, la *procédure de recouvrement simplifié des petites créances commerciales* no terminaba de establecerse plenamente y era objeto de numerosas modificaciones que elevaban constantemente la cuantía máxima para poder reclamar una deuda ante los tribunales de comercio por el tramite monitorio.

Fue entonces a partir de 1953 cuando el proceso monitorio empezó a dar rendimientos, estabilizadas la economía y la inflación y superadas las reticencias de los prácticos para con este proceso especial, y el número de demandas monitorias empezó a registrar un aumento hasta nuestros días (Chiovenda, 1949).

Alemania

El proceso monitorio en la República Federal de Alemania posee una larga tradición jurídica. Antonio Segni escribió en un párrafo de su estudio sobre *el procedimiento intimatorio en Italia*:

“Por influjo de dos celebres juristas italianos del siglo XV, Angelo Aretino y Andrea Alciato, cuyas doctrinas no habían conseguido gran predicamento en Italia, se fue formando en Alemania la teoría de que el *mandatum cum clausula* no se convierte en una citación por la sola comparecencia del demandado, sino que la oposición tan sólo suspende la orden o mandamiento y la fase posterior tiene por objeto el punto concreto de si la oposición es fundada o no. El cambio de concepción deriva del hecho que el Juez antes de pronunciar el *mandatum*, realiza una investigación sobre el derecho del actor. Posteriormente, desarrollando las aplicaciones del mismo principio, se invierte la carga de la prueba, por donde resulta que el demandado es quien debe probar sus propias excepciones, y en cierto modo desempeña el papel de actor; después de la oposición, vienen a constituir el objeto del proceso las excepciones del demandando, y de su formulación y admisibilidad dependerá el futuro desenvolvimiento del mismo”. Concluye finalmente este autor diciendo que “esta concepción es característica y general, lo mismo en los escritores del proceso sajón que en los del proceso común, y deriva de la transformación producida al respecto de la concesión del *mandatum*, que tiene que ir precedida de una investigación del Juez. Así que podemos afirmar que la doctrina alemana de este período terminó por confundir el proceso intimatorio con el documental”. (Segni, 1993, págs. 310-311)

Sin embargo, no es hasta el momento de compilación de las leyes procesales, en el año 1877 por la *Zivilprozeßordnung für das Reich* de 30 de enero, cuando se establece en el ordenamiento jurídico germano una regulación normativa de este proceso especial.

Entonces desde ese preciso momento, el proceso monitorio alemán sería objeto de grandes modificaciones. En el mes de noviembre del año 1909, el legislador alemán realizará una profunda reforma de este proceso que creará los principios básicos de la actual normativa, cambiando el carácter documental que lo caracterizaba. El *Mahnverfahren* alemán, junto con el austriaco, reanudarían así los viejos principios del *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa*, proceso que permitía la emisión por parte del Juez de un mandato de pago sin aportación por parte del acreedor de una prueba documental que justificara el carácter fundado de su crédito.

Teniendo en cuenta que la ley procesal germana siguió solicitando a su juzgador la obligación de motivar mínimamente la resolución de emisión del mandato de pago, las grandes ventajas que el proceso monitorio ofrecía frente al proceso ordinario hicieron que con el transcurso de los años un número considerable de pretensiones acreedoras se llevaran a cabo por este medio. (Segni, 1993)

CAPITULO II

EL PROCESO MONITORIO EN EL ORDENAMIENTO JUDICIAL COLOMBIANO

Estudiada la naturaleza y características del proceso monitorio, se analizará a continuación cómo se articula a ellas la regulación que consagra el CGP. De paso, este ejercicio permitirá establecer y explicar su funcionamiento en el ordenamiento procesal colombiano. El proceso monitorio está incorporado legalmente en Colombia a partir de la expedición de la ley 1564 de 2012 o CGP, en los artículos 419 a 421.

2.1 Procedencia

En el artículo 419 del CGP se encuentra la procedencia, dejando claro que el sujeto activo para realizar la demanda será la persona que pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía. Establece entonces que este tipo de proceso solo puede iniciarse por aquella persona que pretenda el pago de una obligación, cuyas características son: i) que sea dineraria; ii) determinada; iii) de naturaleza contractual; iv) obligación determinada, v) obligación exigible, vi) de mínima cuantía conforme lo determina el mismo CGP en el artículo 25, es decir 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Colmenares C. , 2013)

2.2 El pago de una obligación en dinero

El CGP que la obligación sea de carácter dineraria, para esto es necesario identificar la clasificación de las obligaciones, las dinerarias que se corresponden con las obligaciones de dar. Las obligaciones de dar consisten en la transmisión al acreedor el derecho de dominio, o cualquier

otro derecho real ir.

Según el Código Civil Colombiano en su artículo 1605: La obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir (Colmenares C. , 2013).

2.1.2 Obligaciones de naturaleza contractual

La finalidad del proceso monitorio serán las obligaciones dinerarias; Obligaciones de naturaleza contractual, es decir, las que se encuentran contenidas en un contrato (Canosa, 2012).

2.1.3 Obligación determinada

La prestación de la obligación debe estar suficientemente clara, para saber se puede exigir o que se debe realizar para cumplir. Se debe tener clara su naturaleza y su cantidad (López, 2012).

2.1.4 Obligación exigible

La última característica de la obligación que se va a abordar en relación con el proceso monitorio, es la relativa a su exigibilidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 419 del CGP, al expresar que la pretensión en este proceso persigue el pago de una obligación en dinero que conforme al rasgo que se estudia, sea exigible. Responder a la pregunta acerca de cuándo se hace exigible una obligación, se refiere al momento en que debe ser cumplida esta, pues es a partir de él, que nace el derecho a reclamar su cumplimiento, es decir que estamos frente a una deuda vencida (Tejada, 2012).

2.2 Contenido de la demanda

Para promover la demanda el demandante deberá cumplir con lo expuesto en el artículo 420 del CGP. En primer lugar, deberá contener la designación del juez a quien se dirige, luego el nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados. Además, se expresará con precisión y claridad la pretensión de pago, luego una narración de los hechos para que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.

Deberá declararse en la demanda deberá hacer una manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. Si se desea soportar la pretensión de la obligación dineraria se adjuntará las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.

El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales (Canosa, 2012).

Jurisdicción

En el numeral 1 del artículo 420 del CGP, se establece como primer requisito formal de la demanda con la que se promueva el trámite del proceso monitorio: “la designación del juez a quien se dirige”, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación dineraria que no supere los 40 salarios mínimos mensuales vigentes establecidos en el artículo 25 (Canosa, 2012).

Competencia

Es la facultad que poseen los jueces para administrar justicia conforme a las leyes, en determinados y específicos asuntos. Entonces para poder determinar cuál es el juez que debe conocer de determinado asunto, se tendrán en cuenta los factores determinantes de la competencia que son cinco: objetivo, subjetivo, territorial, funcional, y de conexión, que

estudiaremos en lo que sigue (Colmenares C. , 2013).

- **Factor objetivo**

Se identifican la naturaleza o materia del asunto controvertido, tener claro sobre lo que se sustenta la pretensión en la demanda y, adicionalmente, se toma en consideración el valor de la cuantía. Por este factor el artículo 25 del CGP, clasifica los procesos como de mayor, de menor y de mínima cuantía. (Canosa, 2012)

- **Factor subjetivo**

Es la calificación activa y pasiva de los actores del proceso, deudor y acreedor. El CGP indica en el artículo 29, que es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (Canosa, 2012).

- **Factor territorial**

Se evalúa el lugar, los sujetos y en donde se originó, entre quienes y sobre qué recaen los hechos que suscitaron la controversia, para determinar cuál es el juez que debe conocer de esa específica controversia (Canosa, 2012).

- **Factor Funcional**

Se identifican los grados jerárquicos que existen en el aparato judicial colombiano, es decir cuál es el juez que conoce en única, primero o segunda instancia un determinado asunto (Canosa, 2012).

Territorio

Es la jurisdicción correspondiente al territorio en donde es aplicada y para esto la Constitución política de Colombia en el artículo 101 establece los límites del territorio nacional así: Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación (Canosa, 2012).

Identificación de las partes en el proceso

Con el fin de identificar el sujeto activo y sujeto pasivo del proceso monitorio el numeral segundo del artículo 420 del CGP establece el segundo requisito formal de la demanda de la siguiente manera: “El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados”. Se iniciará identificando a que se refiere con nombre y con domicilio. Demandante entendido como acreedor de la obligación dineraria (Canosa, 2012).

La pretensión

La demanda deberá contener la demanda la pretensión que se debe solicitar, basado en lo establecido en el artículo 420 del CGP numeral tercero (Canosa, 2012): “La pretensión de pago expresada con precisión y claridad”

Se puede solicitar al juez en este proceso monitorio que el deudor pague la suma de dinero de la siguiente manera:

1. Solicitar al juez que fije al demandado un término de 10 días cancele la obligación dineraria por un valor establecido, junto con los intereses que aún no han sido cancelados y se encuentra a favor bajo los fundamentos facticos planteados.
2. Si establecidos los 10 días, el demandado no cancela la deuda o no expone las razones, el juez dicte sentencia a favor reconociendo la existencia de la obligación y estableciendo el origen y

monto exacto de esta.

Los hechos

Los hechos se entienden como la realidad pura, a prior, esto es sin que medie la experiencia, son las cosas en sí, los sucesos, los acontecimientos. Es todo lo que ocurre dentro del tiempo y espacio regida por la razón. Estos se deben incorporar en los procedimientos judiciales en su realidad empírica, debido a que ya han ocurrido y no fueron percibidos por el juez. El demandante los expone en la demanda y el juez los reconstruye mediante los medios de prueba existentes (Colmenares C. , 2013).

La manifestación clara donde se indique que el pago de la suma de dinero no depende de una contraprestación a cargo del acreedor

El legislador indicó que deberá tener en cuenta el demandante en la elaboración de la demanda será el de incluir en acápite diferente al de los hechos y al de las pretensiones, la manifestación clara en donde indique que no se encuentra incumpliendo ninguna prestación a cargo del demandado. Esto debido a que cualquier otra alegación diferente al incumplimiento de la obligación (objeto de esta demanda monitoria), deberá resolverse mediante el proceso declarativo bajo los lineamientos del procedimiento verbal sumario. Ahora bien, una vez visto el tipo de pretensión que se solicita y los hechos materia del litigio (Colmenares C. , 2013).

Las pruebas

Se iniciará identificando que la prueba es cualquier elemento que permite demostrar la verdad o la falsedad de una cosa determinada. Para soportar la pretensión de la obligación dineraria se adjuntará las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.

El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación de carácter contractual que le adeudan que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la

demanda, que no existen soportes documentales (López, 2012).

Notificaciones

Según lo establecido en la Sentencia C-783/04 de la Corte Constitucional: “ La notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales” (López, 2012).

Anexos de la demanda

Corresponden a los anexos pertinentes para la demanda monitoria, los cuales se encuentran previstos en la parte general del CGP, es por esto que se hará la determinación de aquellos que se encuentran contemplados en el artículo 84:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado: se da en los casos en que interviene el apoderado judicial de una o ambas partes, el mismo debe estar autenticado, con plena identificación del poderdante. “El poder no se requiere en tres ocasiones: cuando se litiga en nombre propio, cuando se actúa a nombre de una persona natural de la cual se es representante legal y éste tiene la calidad de abogado y cuando se actúa como agente oficioso.” (López, 2012)
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo
3. En otros casos, con la demanda se tendrá que aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.
4. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante: con este numeral se pretende dar celeridad al proceso toda vez que al

anexar pruebas anticipadas o pruebas documentales con el fin de que el demandado, si es el caso, dentro del término de contestación de la demanda pueda solicitar la tacha de falsedad de los documentos, u orientar su defensa.

5. Las pruebas de la cancelación o pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

6. Lo que la ley exija: en el caso del proceso monitorio no es necesario anexar algún otro documento especial.

2.3 Escrito de medidas cautelares

Con la presentación de la demanda se podrá solicitar al juez medidas preventivas, situación que ya fue mencionada en las características generales del proceso monitorio. El proceso cautelar no es más que una actividad dirigida a comprobar desde el punto de vista objetivo y subjetivo la existencia de un peligro (posibilidad de un daño) y a eliminar tal peligro que amenaza directamente los intereses sustanciales o procesales tutelados por el derecho objeto, incierto o controvertido, conservando el estado de hecho y de derecho mientras está pendiente o por previsión de la declaración de certeza o de la realización coactiva de la tutela aprontada por el derecho objetivo a dichos intereses (López, 2012).

2.4 Tramite

El acreedor presentara la demanda según lo establecidos en el artículo 420 del CGP. Después el despacho dictará un auto que puede admitir o no la demanda. Si no la admite, tendrá cinco días para subsanarla, y corregir lo que el despacho solicite para que pueda ser admitida. De no presentar la subsanación, la demanda será rechazada y se archivará. Si se admite, se notificará por medio de un auto que contendrá el requerimiento de pago. Este auto deberá ser notificado personalmente al demandado según lo establecido en el artículo 291 del CGP. De no poder ser notificado de esta manera, se deberá llevar a cabo la notificación por aviso, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 292. De no ser posible la notificación al demandado, se procederá al archivo del expediente. Luego se ser, notificada la parte demandada, correrá traslado por el término de 10 días hábiles para que este pueda hacer uso de su derecho de contradicción. El

deudor podrá ejecutar las siguientes conductas, de las que dependerá el curso del proceso: Puede pagar. Si cancela la obligación saldrá un auto que dará por terminado el proceso como resultado del pago de la obligación, según el inciso 2 del artículo 421 del CGP (López, 2012).

Puede contestar la demanda oponiéndose total o parcialmente a las pretensiones. Si existe una oposición fundamentada, se dará inicio al proceso verbal sumario, establecido en los artículos 390 y siguientes. Posteriormente, el juez correrá traslado al acreedor del escrito de oposición por 5 días para que solicite pruebas adicionales. Luego proferirá un auto donde citara a las partes intervinientes a la audiencia prevista en el artículo 392 (inicio, instrucción y juzgamiento). De resultar absuelto el deudor, se le impondrá una multa del 10 % del valor de la deuda al demandante (López, 2012).

No contestar la demanda, allanarse, o proponer excepciones infundadas. El juez dictara sentencia donde declarara la existencia de la obligación, la cual prestara merito ejecutivo, tendrá efectos de cosa juzgada y no condenara en costas. No procederá recurso alguno contra esta decisión. De oponerse infundadamente, se le impondrá al demandado una multa por el 10 % del valor de la deuda en el fallo. Con dicha sentencia se podrá iniciar el proceso ejecutivo establecido en los artículos 422 y siguientes del CGP en el mismo juzgado donde se inició el proceso monitorio, sin necesidad de la presentación de una nueva demanda por parte del acreedor, aunque si podrá pasar un escrito solicitando las medidas cautelares que considere pertinentes para este tipo de procesos (Canosa, 2012).

2.5 Comparaciones del Proceso Monitorio

El proceso monitorio es identificado en el CGP como un proceso declarativo especial también, como lo define Jaime Guasp Delgado, es “aquel que no está pensado para una hipótesis general o indeterminada, sea ordinaria o no ordinaria, sino para una hipótesis particular y concreta. No responde a un género, sino a una especie, en el sentido de que su objeto está integrado por pretensiones específicamente definidas y no genéricamente definidas, de donde resulta la propiedad del término ‘especial’ frente al de proceso ‘general’ o común”. (Guasp, 1968) Así mismo, cabe anotar que otros doctrinantes sitúan el proceso monitorio en el ámbito de los procesos especiales; señala que son “aquellos que presentan reglas particulares para

determinados tipos de pretensiones”, incluye como tal proceso especial el monitorio.”((López, 2012) Es decir, dadas las características del proceso monitorio no se está frente a un proceso genérico, sino frente a uno con características especiales, pues no solo se busca la declaración de la existencia de una obligación sino también la intimación al deudor.

Por lo que hace relación a la diferencia entre el proceso monitorio y el proceso verbal sumario, estriba en la consecuencia de no contestar la demanda, pues en el monitorio el silencio del demandado determina la condena, pero en el verbal no (Fenoll, 2013).

Respecto a la diferencia entre el proceso ejecutivo y el proceso monitorio, en este último solo se exige un principio de prueba o la simple declaración juramentada de la existencia de la obligación, mientras que en éste es necesaria la existencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, es decir, una prueba documental en contra del deudor. El proceso monitorio solo se puede iniciar contra el deudor que de manera ineludible sea notificado personalmente, mientras que en el proceso ejecutivo el deudor-demandado puede ser representado mediante un curador ad litem.

De la misma manera, en el monitorio no proceden recursos, en el ejecutivo procede el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. En el primero solo procede frente a obligaciones de dar sumas de dinero, al paso que, en el segundo, respecto de obligaciones de dar, hacer y no hacer. Por último, el monitorio solo procede contra obligaciones de mínima cuantía y el ejecutivo procede contra obligaciones de mínima, menor y mayor cuantía (Delcasso, 1998).

CAPITULO III

LA DESCONGESTIÓN JUDICIAL A TRAVÉS DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO MONITORIO EN LOS JUZGADOS DE PACHO CUNDINAMARCA

La descongestión judicial es un aporte importante al estudio de la congestión judicial del país. Este análisis va dirigido a los despachos judiciales quienes son los encargados del poder judicial en el Municipio de Pacho Cundinamarca, y a los habitantes que son los principales afectados, cuando el acceso a la administración de justicia como derecho fundamental y servicio público esencial se ve vulnerado y truncado. Por medio de la prestación del servicio de justicia se asegura la convivencia pacífica, la igualdad, la libertad y la paz en un marco jurídico democrático y participativo.

3.1 Pacho Cundinamarca

Pacho es un municipio de Cundinamarca (Colombia) que se encuentra localizado al Nor - occidente del Departamento de Cundinamarca y es cabecera de la Provincia del Rionegro, de la cual hacen parte también los municipios de La Palma, Yacopí, Caparrapí, El Peñón, Paima, Topaipí, Villagomez y San Cayetano. Cuenta con una extensión total: 403.3 Km² divide en área urbana: 3.6 Km² Y área rural:399.7 Km², y actualmente según el censo del 3 DANE año 2015 una población de 27.179 habitantes. Su nombre deriva de la expresión chibcha Pacho que significa *Papá Bueno*. Se lo reconoce por la instalación de la primera industria siderúrgica de América del Sur y además por ser la capital naranjera de Colombia (Novoa, 2004).

Reseña histórica

El territorio de Pacho fue habitado por dos tribus aborígenes descendientes de los Chibchas: Los "Rutes y los Gotaques". Sus gobernantes eran Uzaques o Jefes militares- y el último de ellos fue

3. DANE: El Departamento Administrativo Nacional de Estadística o DANE es una entidad oficial de origen colombiano fundada en 1953 que tiene como propósito la producción y difusión de investigaciones y estadísticas en aspectos industriales, económicos, agropecuarios, poblacionales y de calidad de vida encaminadas a soportar la toma de decisiones en ese país. Su sede principal está ubicada en el Centro Administrativo Nacional (CAN), al occidente del centro de Bogotá.

"Pacho" cuyo nombre en su lengua significaba "Padre Bueno" a quien los españoles antepusieron el nombre de Diego. Quien fue un gran organizador de la economía, gran defensor de su pueblo y promotor de Paz a quien se atribuye la fundación de Pacho, probablemente en 1.624. (Novoa, 2004)

Igualmente hay quienes dan a 1.624 como fecha de la fundación de Pacho. En la Ordenanza N° 24 de Julio 7 de 1.942, se expresa como fecha de su fundación, el 6 de enero de 1.642, teniéndose de tal forma esta, como fecha guía de dicho acontecimiento; Sin embargo, en varios documentos que datan del año de 1.582, se menciona la existencia de Pacho no solo como pueblo, sino como caserío reconstruido a raíz de un incendio provocado por los indios en fechas anteriores. En 1.714 se crea la Parroquia de "San Antonio de Padua" siendo su primer Párroco el Padre Lucas Gómez En 1.807 es erigido Pacho como Municipio y nombrado como su primer alcalde don Macario Rojas (Novoa, 2004).

En 1.905 durante el gobierno de Rafael Reyes, se convierte en Distrito capital del Departamento de Quesada llevando este nombre hasta 1910 cuando se incorporó de nuevo a Cundinamarca. También la gesta gloriosa de nuestra independencia registra con orgullo nombres de soldados pachunos que lucharon con valor y dieron su sangre por la libertad como: Javier Florido Sulvará, Fermín Fernández, Pedro Pablo Buitrago, Juan Nepomuceno Molano, Francisco Vega, Juan Nepomuceno Moreno, entre otros (Novoa, 2004).

Al amparo de su agradable clima y su ambiente idílico, floreció en estas tierras la copla, el gracejo, la "Chanza Pachuna", anécdotas, apodos y leyendas, cuyos personajes parece escucharse cuando se recorren en horas de quietud las calles de la Ferrería, y otros sectores antiguos evocadores de recuerdos.

Pacho es la cuna de la Industria siderúrgica en Latinoamérica desde cuando en 1814, el Inglés Don Jacobo Wiesner encontró y comenzó a explotar los yacimientos de Hierro y plomo para abastecer al ejército de Nariño; estableció su fundición de la Ferrería donde se hicieron los rieles para el ferrocarril de la Sabana y Girardot y numerosos productos de la industria. Otra empresa

de renombre ha sido la Polvorería Barragán, fundada en 1.875 por don Pedro Barragán y también la Siderúrgica "Corradine" (Novoa, 2004).

Pacho ha sido gran cuna inspiradora para e historiadores, escritores, militares, educadores de renombre nacional como: Roberto Cortázar Toledo, autor del libro titulado:"Nuevo Lector colombiano", De Notables educadores como Agustín Nieto Caballero, Ana Francisca Lara, Clementina Fernández, Inés Suárez, de ingeniosos chanceros como Pedro Avila, y Pedro Lucio Barragán.

Economía

Por la gran variedad de climas, la fertilidad de su suelo, la tenacidad de sus gentes, su laboriosidad y espíritu creativo, Pacho cuenta con numerosos recursos naturales y económicos, como son: la agricultura con sus variados productos de clima cálido, templado y frío: café, naranjas y otros cítricos, fresas, papayas, piñas, bananos, plátano, verduras, legumbres, papa, yuca, hortalizas, maderas, plantas medicinales y flores. Otro renglón valioso de su economía es la ganadería que comprende: vacunos que proporcionan materia prima para algunas industrias lácteas como el queso, cuajadas, kumis, yogourt y otros; porcinos y ovinos; también son importantes los conejos, la apicultura y la piscicultura, sin olvidar las aves de corral: pollos, gallinas, patos y pavos. (Novoa, 2004)

Los caballos han dado renombre a nivel nacional e internacional por la elegancia de su paso fino colombiano. En la minería se destaca la explotación de carbón mineral en la Vereda Cerro Negro cerca de la Vía de Zipaquirá; en cuanto a la industria, aparte de las ya mencionadas: polvorearía, tecnoingeniería, merecen nombrarse la fábrica de Cerámicas de la familia Cárdenas en el sitio La Ferrería, donde se elaboran –aunque en pequeña escala-, hermosas piezas de exportación por una de las cuales, consistente en un Ajedrez con figuras mitológicas, ganó un premio en el Japón. A nivel familiar funcionan algunas microempresas como: panaderías, criadero de aves, talleres metal mecánicos, ebanisterías, sastrerías y centros comerciales (Novoa, 2004).

Por su suelo, clima y ubicación geográfica, Pacho produce la mejor naranja del país calificada como la más dulce de Colombia. Su demanda domina los mercados de la Capital de la república y su prestigio llega a nivel internacional. El municipio de Pacho cuenta con numerosos árboles en plena producción y otros en desarrollo.

La proyección de siembra, teniendo en cuenta los viveros existentes y los programas de tecnificación del Comité de Cafeteros, la Secretaría de Agricultura y el ICA, es de un elevado número por año (Novoa, 2004).

3.2 Organización de la Administración de Justicia en Pacho Cundinamarca

La Administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado, encargada por la Constitución Política y la ley, de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades para lograr la convivencia social. Esta función pública se presta de manera desconcentrada a través de la división en unidades territoriales para efectos judiciales, las cuales son los distritos, circuitos y municipios. La Rama Judicial está constituida por las partes integrantes de las jurisdicciones Ordinaria, de lo Contencioso Administrativo, Constitucional, de Paz y de las Comunidades Indígenas; por la Fiscalía General de la Nación y por el Consejo Superior de la Judicatura. Por otra parte, de manera excepcional y de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política y el artículo 13 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, otras autoridades ejercen función jurisdiccional, tales como el Congreso de la República, las autoridades administrativas y algunos particulares en ejercicio de las tareas allí asignadas (Blanco, 2015).

En general, los conflictos surgidos entre los particulares, y aquellos asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción, son atendidos en la Jurisdicción Ordinaria según niveles de competencia y especialidad. En el nivel municipal por juzgados promiscuos, civiles y penales; en el nivel de circuito por juzgados promiscuos, penales, civiles, de familia, laborales, penales especializados, de menores, y de ejecución de penas y medidas de seguridad. En el nivel de Distrito Judicial por los Tribunales Superiores de Distrito en sus salas

penales, civiles, laborales, de familia, agrarias o mixtas, de acuerdo con el tamaño de la demanda del servicio. En el nivel nacional la Corte Suprema de Justicia en sus salas especializadas, civil-agraria, laboral y penal (Blanco, 2015).

El municipio de Pacho Cundinamarca actualmente cuenta con 4 juzgados: 2 juzgados promiscuos municipales, 1 juzgado promiscuo de circuito y 1 juzgado promiscuo de familia, además de 1 centro de servicio judicial y 1 una inspección de policía.

Juzgados Promiscuo Municipal

Son los juzgados que conocen indiscriminadamente de asuntos civiles, penales, laborales, agrarios o de familia La cantidad de estos juzgados depende del número de asuntos de los municipios, según lo determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Blanco, 2015)

Juzgado promiscuo de circuito

Son los juzgados que conocen indiscriminadamente de asuntos laborales, civiles, y de familia. Son la segunda instancia de los juzgados municipales y la primera de los asuntos que conocen los tribunales superiores (Blanco, 2015)

Juzgado promiscuo de Familia

Son los juzgados que conocerán de los asuntos de Familia, y en única instancia de las infracciones a la Ley penal en que incurran los menores comprendidos entre los doce (12) y los dieciséis (16) años. (Blanco, 2015)

Inspección de Policía

Conoce en única instancia casos de reparación de daños materiales de muebles e inmuebles, expulsión de domicilio, prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas y decomiso (Blanco, 2015).

3.3 ANALISIS DE LA SITUACIÓN DEL PROCESO MONIOTRIO EN PACHO CUNDINAMARCA

Al desarrollar una investigación a través de encuestas tipo pregunta abierta a una muestra de 20 profesionales en derecho que ejercen su profesión en el municipio de Pacho, se puede evidenciar que el trabajo de transición para la implementación total del CGP aún no se ha concluido; analizando los resultandos en un contexto general se encuentran que los profesionales de derecho no cuentan con la actualizaciones académicas y culpan directamente a los despachos por la demora en la adecuación de sus instalaciones según lo establecido por la norma . La congestión es seguramente la evidencia cierta de una cadena de problemas que la determinan y a las cuales se ha denominado por su característica más relevante mora. Los esquemas de agrupación de las causas determinantes de la congestión se sujetan a un modelo que contempla elementos normativos, de gestión administrativa y de infraestructura; que se resaltan como los 3 valores importantes a la hora de hablar de congestión en los despachos judiciales.

El ordenamiento jurídico procesal colombiano en la actualidad enfrenta cambios con la entrada en vigencia del CGP-Ley 1564 de 2012-, en el cual se implementa la oralidad bajo el principio de la inmediación, en el que se acogen tendencias procesales más modernas y se adecua a los avances tecnológicos en la información y la comunicación, tales como el uso de la internet, documentos electrónicos y expedientes virtuales, entre otros avances; todo ello, con el objetivo de permitir una mayor facilidad y comodidad en el acceso de los usuarios al servicio de justicia, tratando de garantizar la duración razonable de los procesos y de exigirle al juez el contacto directo con las partes durante todo el trámite del proceso, para dejar atrás la justicia tardía que tanta morosidad le ha generado al ordenamiento jurídico colombiano (Colmenares C. , 2013).

En este contexto, se implementó por primera vez un proceso de naturaleza monitoria, cuyo objetivo principal busca responder a la elevada cantidad de obligaciones no documentadas a través de un título ejecutivo y que siendo de mínima cuantía, sin embargo, no han podido ser satisfechas o solucionadas de manera ágil a través de los procedimientos hasta ahora consagrados. De tal manera, que la consagración legal del proceso monitorio aspira a darle una solución más

pronta y eficaz a la creación de un título ejecutivo de todas esas obligaciones que sin estar documentadas, no obstante, reclaman la intervención del Estado a través de la administración de justicia, mediante un procedimiento breve, con términos cortos y simplificado que haga realidad la justicia para muchos justiciables que se hallan en tal situación (Colmenares C. A., 2012).

Para la adecuada transición la Sala Administrativa del 4 Consejo Superior de la Judicatura, por medio del Acuerdo PSAA1510442, dio a conocer una serie de medidas de transición para la entrada en vigor del Código General del Proceso y de la implementación de la oralidad en todos los despachos judiciales y en las diferentes especialidades a partir del 1° de enero del 2016.

Destacó aspectos como la administración de las salas de audiencia, así como su asignación previa y programación. Por otro lado, determinó que frente a la continuidad de los procesos es importante que ningún motivo será causa justificada para aplazar la realización de las audiencias fijadas. De ahora en adelante, todas las direcciones seccionales de administración judicial asumirán la administración, control y manejo de la totalidad de las salas de audiencia de sus respectivos distritos judiciales. También, en los casos en que no se cuente con salas de audiencia, habrá sistemas de grabación o cualquier otro medio procesal; el juez podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan el sistema de registro, como lo prevé el numeral 6° del artículo 107 del Código General del Proceso (Canosa, 2012).

Pero en la práctica se encuentra que esto aún no se cumple, en totalidad principalmente por la adecuación del despacho, y hablando directamente del proceso monitorio por el desconocimiento total o parcial de su uso y beneficio.

Con la finalidad de sustentar lo expuesto se procederá a analizar los datos obtenidos en la muestra; el modelo de encuesta que se practicó fue cara a cara en su forma de aplicación, con preguntas de tipos abierta y de carácter descriptivo donde existió una interacción entre encuestador y

4. El **Consejo Superior de la Judicatura** es un organismo público colombiano perteneciente a la rama judicial. Su sede se encuentra en el barrio La Candelaria en Bogotá. Pese haber sido eliminado por la reforma constitucional 02 de 2015, transitoriamente sigue ejerciendo funciones hasta que se nombre a los integrantes de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Consejo Nacional de Gobierno Judicial. Actualmente, el Consejo Superior de la Judicatura está conformado por trece (13) magistrados, divididos en dos salas.

encuestado, se tomó nota de las respuestas buscando crear un registro sobre las actitudes o condiciones presentes dentro de la población en un momento determinado, es decir, en el momento en el que se realiza la encuesta; y permitiéndole al encuestado tener la libertad de responder libremente cada pregunta, esto permite obtener respuestas más profundas y también obtener respuestas en las que no había pensado, sin embargo, el problema de este tipo de encuestas es que es muy difícil de cuantificar, por el contrario se deben interpretar las respuestas.

Datos de las encuestas

Pacho Cundinamarca actualmente cuenta con un grupo de 25 abogados que residen y ejercen su profesión en el municipio. La muestra que se tomó fue de 20 personas profesionales en derecho que ejercen su profesión en materia civil en este municipio. El rango de edad de las personas encuestadas es de 25-55 años, y la extensión de la encuesta fue de 5 preguntas.

- **Primera pregunta:**

¿Qué es el proceso monitorio?

Se evidenció que en 2 casos conocían el proceso, en 14 casos tenían conocimiento parcial pues los asociaron con una implementación del CGP en la mínima y menor cuantía como un proceso nuevo y en 4 casos no conocían del tema.

- **Segunda pregunta:**

¿Qué tipo de obligación se puede reclamar en dicho proceso?

Se evidencio que en 16 casos respondiendo obligaciones dinerarias, y en 4 casos no conocían del tema.

- **Tercera Pregunta:**

¿Qué cuantía maneja dicho proceso?

Se evidencio en 9 casos que respondieron mínima cuantía, en 4 casos menor cuantía, en 3 casos mínima – menor cuantía y en 4 no conocían del tema.

- **Cuarta Pregunta:**

¿Qué documentos deben acompañar a la demanda?

Se evidencio en 7 casos que respondieron que se debería aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder, en 9 casos manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales y en 4 no conocían del tema.

- **Quinta Pregunta:**

¿Desde la implementación del CGP, Ud. ha utilizado este tipo de proceso?

Se evidencio que en 19 casos respondieron que nunca habían utilizado el proceso, y un solo encuestado lo ha utilizado.

Resultado

La ejecución de las encuestas nos señala que el objetivo principal establecido desde el proyecto de Ley 196 de 2011 “La adopción de un estatuto procesal integral ajustado a las necesidades de nuestro contexto social, que regulará en forma sistemática y coherente los procedimientos para el tratamiento judicial de las controversias de naturaleza civil, comercial, agraria y de familia, y que servirá como instrumento de integración normativa del régimen procesal colombiano” (Proyecto Ley 196, 2011) y posteriormente CGP, no se cumple en el municipio de Pacho, actualmente a la fecha desde la entrada en vigencia total del CGP sólo se ha tramitado 1 un proceso monitorio en uno de los 2 juzgados promiscuos municipales.

Al año se tramitan en el municipio alrededor de 55 procesos ejecutivos, 40 proceso verbal sumario para la declaración de existencia de una obligación dineraria aproximadamente y es una evidencia clara que los juristas que ejercen en este municipio no conocen totalmente del proceso monitorio y, siguen trabajando procesos ejecutivos y verbales sumarios; sumando además los retrasos en las adecuaciones en las plantas físicas de los despachos, y la disponibilidad de recursos humanos y técnicos para llevar la labor.

De acuerdo con cifras de la Sala Administrativa del Consejo Superior, la administración de justicia cuenta con un inventario de 2'977.941 procesos, de los cuales el 52% (1'548.418) está sin trámite, es decir, que no ha registrado actuaciones ni manifestaciones en los últimos seis meses. Aun así, la jurisdicción emite 4476 decisiones por día, de las cuales 1371 son acciones de tutela. Durante el primer período el inventario de procesos en la justicia colombiana se encontraba así:

Jurisdicción	Procesos con Trámite	Procesos sin trámite
Administrativa: Juzgados	169205	4184
Tribunales	44209	322
Disciplinaria	26344	30
Ordinarios: Juzgados	1139274	1543562
Total	1429523	1548418

Fuente: Sierju. Consejo Superior de la Judicatura 2016

Entre los principales problemas con los que cuenta la rama judicial en Colombia se encuentran: Falta de independencia del poder judicial, congestión judicial, leyes obsoletas y procesos judiciales prolongados, investigaciones judiciales deficientes, carencia de recursos, falta de trayectoria para la carrera judicial y adecuada capacitación para los jueces, demora en la duración de los procesos en los juzgados, bajo número de casos resueltos por el juez al año, desconfianza en las decisiones judiciales, fallas en el servicio a los usuarios.

CONCLUSIONES

A partir de la entrada en vigencia del Nuevo CGP, se implementaron grandes novedades en el ordenamiento jurídico procesal colombiano y, uno de los cambios trascendentales es la implementación del proceso monitorio. Este proceso tiene como finalidad servir como una herramienta más ágil a los múltiples acreedores para el cobro de deudas nacidas de un contrato no documentado, creando un título ejecutivo que logre satisfacer de manera eficaz su derecho de crédito. Respondiendo al interrogante de la pregunta problema propuesta en el presente trabajo, se concluyó que la actual actividad de la administración de justicia en el proceso monitorio no se lleva de acuerdo a lo establecido en el CGP, dado la lenta implementación en el aparato judicial colombiano.

A partir de la presente investigación también se pudo concluir que el Estado colombiano buscó una mayor eficiencia del aparato judicial, haciendo uso del principio de celeridad, simplificando las etapas procesales, sin desproteger el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia como derecho fundamental, que señala: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” (Constitución Política de Colombia, 1991), puesto que a una persona que pretenda el pago de una obligación dineraria, de naturaleza contractual, determinada, de menor cuantía que no conste en un título ejecutivo, le es posible el cobro ágil de su deuda, sin necesidad que se inicie un proceso verbal sumario para que se declarada la existencia de la obligación.

De igual manera se concluye que se está frente a un proceso y no frente a un procedimiento o trámite como es llamado en otras legislaciones, por cuanto el legislador consagró cada una de las partes que debe tener un proceso, es decir, la presentación de la demanda donde se ve reflejado el derecho de acceso a la justicia, la contestación de la misma, ejerciendo aquí el derecho de defensa y contradicción en igualdad de condiciones, la posibilidad de desarrollar la etapa probatoria si así se hace necesaria y, finalmente la controversia termina con la sentencia dictada por el Juez.

Finalmente frente a la hipótesis planteada, la administración de justicia del Municipio de Pacho Cundinamarca en la instauración del proceso monitorio no está cumpliendo con lo expuesto en el CGP, el beneficio que éste trae en tiempo y descongestión judicial se ve opacado por el desconocimiento en su manejo y aplicación. Desde la entrada en vigencia total de la Ley 1564 de 2012 sólo se ha tramitado 1 un proceso monitorio en uno de los 2 juzgados promiscuos municipales.

BIBLIOGRAFÍA

- Blanco, H. L. (2015). *Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano*. Bogotá: Dupre.
- Calamendri, P. (1994). *El procedimiento monitorio*. Buenos Aires.
- Calvinho, G. (2013). *Derecho Procesal Moderno*.
- Canosa, U. (2012). *Aspectos prácticos del proceso monitorio en Colombia*.
- Caro, J. M. (octubre de 2015). *Corporación excelencia en la justicia*. Obtenido de http://www.cej.org.co/files/DOCS_SPA_BALANCE_10_Y.pdf
- Chioyenda, G. (1949). Proyecto de Reforma del Procedimiento. *Derecho Procesal Civil* , 346.
- Colmenares, C. (2013). El proceso monitorio en el código general del proceso colombiano.
- Colmenares, C. A. (2012). El proceso monitorio en el Código General Del Proceso.
- Delcasso, J. (1998). *El Proceso Monitorio*. Barcelona: Bosh.
- Fenoll, J. (2013). Aproximación al origen del proceso monitorio . *Juticia N°1*, 109.
- Gaberí, J. (2011). *El proceso monitorio en la ley de enjuiciamiento civil*. Barcelona: Bosh.
- Guasp, J. (1968). *Derecho procesal civil*. Madrid.
- López, H. F. (2012). *Procedimiento Civil*.
- Loutayf, R. (2004). *Aspectos generales del procedimiento*.
- Navarrete, A. (1988). *El proceso monitorio civil* . Eriando.
- Novoa, D. P. (2004). *Pacho Tierra de Esperanza*. Guadalupe.
- Peréz, A. (2002). El proceso monitorio para la reclamación dineraria por las comunidades de propietarios. *Aranzadi civil: revista quincenal*, 2001-2003.
- Saint-cricq. (1997). *La procédure d'injonction de payer*.
- Segni, A. (1993). *El procedimiento intimatorio en italia*.
- Tejada, H. (2012). *Derecho Procesal Civil*.

ANEXOS



ENCUESTA PARA EL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN SOBRE EL PROCESO MONITORIO EN PACHO CUNDINAMARCA A PARTIR DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO (Ley 1564 de 2012)

OBJETIVO

Examinar la implementación del proceso monitorio en los juzgados de pacho Cundinamarca, verificando la descongestión judicial como fin del código general del proceso.

PREGUNTAS

1) ¿Qué es el proceso monitorio?

2) ¿Qué tipo de obligación se puede reclamar en dicho proceso?

3) ¿Qué cuantía maneja dicho proceso?

4) ¿Qué documentos deben acompañar a la demanda?

5) ¿Desde la implementación del CGP, Ud. ha utilizado este Proceso?
